



RESOLUCION No. CSJATR18-387
Miércoles, 20 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Elsa de la Rosa Berdejo contra el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00256 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Elsa de la Rosa Berdejo.

Despacho: Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Rosa Rosania Rodríguez.

Proceso: 2016 – 00540.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00256 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Elsa de la Rosa Berdejo, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 - 00540 el cual se tramita en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el proceso se encuentra “estancado”, ya que se han presentado varias solicitudes de embargo y cursa un recurso de reposición en el expediente y el despacho no se ha pronunciado al respecto.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 07 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Handwritten signature in blue ink: "W/18"



No. SC5780 - 4

No. GP 059 4

circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 05 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 12 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el día 14 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Rosa Amelia Rosania Rodríguez**, Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00540, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 19 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en mi calidad de Juez Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe solicitado mediante oficio de fecha 12 de junio de 2.018, dentro de la vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora Elsa De la Rosa Bermejo.

A continuación procedo a realizar una síntesis de las actuaciones realizadas en el trámite del proceso ejecutivo que es de conocimiento de este despacho, el radicado bajo el No. 08-001-40-03-027-2016-00540-00 promovido por la sociedad MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S contra las sociedades TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA e ISOLYX INGENIERIA S.A SUCURSAL COLOMBIA.

ACTUACION	FECHA	FOLIO
Mandamiento de pago	18/07/2016	28-29
Medida cautelar	18/07/2016	5 (cuaderno medidas)
Memorial aportado por la parte demandante donde consta el envío de citación de notificación personal	12/12/2016	31-40
Solicitud de aclaración de auto de medidas cautelares	11/10/2016	27-28 (cuaderno medidas)
Recibo de correo electrónico con recurso de reposición por parte de Isolux	08/02/2017	42-74
Memorial de recibió de recurso original presentado por Isolux	08/02/2017	75-291
Memorial aportado por la parte demandante donde consta de envío de citación de notificación personal	26/04/2017	292-296
Solicitud de adición y complementación de auto de medidas cautelares	18/08/2017	32 (cuaderno medidas)
Memorial de constancia de radicación de embargos	18/08/2017	33-47 (cuaderno medidas)
Sustitución de poder de la apoderada de la parte demandante	22/08/2017	298
Fijación en lista de recurso de reposición interpuesto por Isolux.	30/08/2017	299
Memorial presentando recurso original presentado por Tradeco	31/08/2017	300-315
Recibo de correo electrónico con recurso de reposición por parte de Tradeco	31/08/2017	316-329
Memorial parte demandante descorre traslado de los recursos interpuestos	04/09/2017	330-333
Memorial aportado por la parte demandante donde consta envío de la citación por aviso al demandado tradeco infraestructura sucursal Colombia	14/09/2017	336-346
Solicitud de medidas	19/08/2018	48(cuaderno medidas)
Solicitud de resolución de recurso apoderada Judicial del demandado Isolux	18/05/2018	348
Memorial de renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte demandante Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia	18/05/2018	3489-354
Auto que resuelve recurso de reposición interpuesto por los demandados	28/05/2018	355 - 357
Autos que aclaro la medida de embargo a las entidades bancarias, y decreta otras, Auto que acepta sustitución a de poder y seguir adelante	14/06/2018	358 a 361 y 50 del cuaderno de medidas.

Teniendo en cuenta que los demandados MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S contra las sociedades TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA e ISOLYX INGENIERIA S.A SUCURSAL COLOMBIA habían presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 08 de febrero y 31 de agosto de 2.017 respectivamente, se suspendió el trámite a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante por cuanto, hasta tanto no se resolvieran los recurso no se tenía conocimiento si iba a continuar en firme el mandamiento de pago.

gal
 C. V. 18

Es necesario advertir que la apoderada de la parte demandante Elsa De la Rosa Bermejo ha asistido en repetidas oportunidades a la secretaria del despacho, y la suscrita la atendió personalmente hace una semana atrás, en donde le indique que una vez resuelto el recurso, tal y como se observa en auto de 28 de mayo de 2.018, se le iba a dar trámite a las solicitudes de sustitución de poder, medidas cautelares y auto se seguir adelante la ejecución obrante en el expediente.

De modo que, y teniendo en cuenta que el proceso cumplió su ejecutoria el 01 de junio de 2.018, el mismo fue repartido al interior del juzgado para los tramites que tenía pendientes, así pues, el proceso entro al despacho el 12 del corriente mes y año, y se le resolvieron las solicitudes pendientes mediante auto del 14, tal como se le había informado a la apoderada de la parte demandante, el cual no fue posible fijar por estado debido a que el sistema TYBA tuvo problemas técnico, tal como se puede verificar con los ingenieros que lo manejan en la ciudad de Bogotá, no fue posible fijar el correspondiente estado del viernes 15/06/2018, sino que se han venido fijando entre los días 15 y 18 todos los procesos de autos de fecha 14 y 15. El día en que se recibió este despacho la vigilancia por correo electrónico, ya se habían resuelto todas las solicitudes, solo que fue posible notificarla por estado el día 18 del presente mes y año, por causas ajenas a mi voluntad, como los problemas técnicos del sistema TYBA antes mencionados.(...)"

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Rosa Amelia Rosania Rodríguez**, Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de los proveídos de 28 de mayo y 14 de junio de 2018, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016 - 00540.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y

Quaf

ad

obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

aw 518

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Elsa de la Rosa Berdejo, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00540 el cual se tramita en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, no aportó prueba alguna

Por otra parte, la **Dra. Rosa Amelia Rosania Rodríguez**, Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial, mediante el cual se solicita se sirva decretar medidas cautelares.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, la quejosa solicita ampliación de las medidas cautelares.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, la quejosa aporta constancia de envío de notificación por aviso.
- Copia simple de auto de 28 de mayo de 2018, mediante el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 14 de junio de 2018, mediante el cual se reconoce personería jurídica a la Dra. María Luisa Rivera Mora.
- Copia simple de auto de 14 de junio de 2018, mediante el cual, se ordena seguir adelante con la ejecución, entre otras disposiciones.

00618

al

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 07 de junio de 2018 por la Dra. Elsa de la Rosa Berdejo, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 - 00540 el cual se tramita en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el proceso se encuentra "estancado", ya que se han presentado varias solicitudes de embargo y cursa un recurso de reposición en el proceso y el despacho no se ha pronunciado al respecto.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Rosa Amelia Rosania Rodríguez**, Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, presenta un tabla donde se relaciona el histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, de la cual se evidencia el proferimiento de auto del 28 de mayo de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición presentado, de igual forma expide tres (3) providencias adiasadas 14 de junio del presente año, mediante el cual reconoce personería jurídica a la Dra. María Luisa Rivera mora; ordena seguir adelante con la ejecución y se dictan otras disposiciones y por ultimo decreta una medida de embargo.

Del estudio del expediente dentro del presente trámite administrativo, esta Corporación observa que mediante autos de 28 de mayo y 14 de junio de 2018, el juzgado requerido se ha pronunciado sobre todas las solicitudes presentadas dentro del proceso relacionado, normalizando las situaciones de deficiencia aducida por la quejosa, razón por la cual no se dará inicio al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

Además, manifiesta que si bien existía una mora en resolver las solicitudes de embargos dentro expediente 2016 - 00540, lo anterior se debía al hecho que debía existir un pronunciamiento previo sobre el recurso de reposición que se encontraba en trámite; una vez se emitió el mismo, se procedió a pronunciarse sobre cada una de las peticiones existentes.

Lo anterior, no obsta para señalar que existió una mora por parte de la **Dra. Rosa Amelia Rosania Rodríguez**, Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla en el término para pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición, ya que los escritos de reposición fueron presentados el 8 de febrero y 31 de agosto de 2017 y solo hasta el 28 de mayo del 2018 emitió su pronunciamiento, si bien, logra normalizar la presente situación, se debe realizar una observación a la titular del recinto judicial para que en lo sucesivo no se presenten estos retardos en la administración de justicia y se impartan instrucciones en la secretaria para que pase a despacho los expedientes de manera diligente y oportuna valorando si es menester iniciar acciones disciplinarias..

Finalmente, se le hace claridad a la **Dra. Rosa Amelia Rosania Rodríguez**, Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, que esta Judicatura tiene claro lo relacionado con el principio de independencia judicial, y en ninguna ocasión entra a realizar juicio jurídico sobre las decisiones de los funcionarios judiciales, y este caso no es la excepción, porque lo analizado corresponde a la mora que claramente existió dentro del expediente, la cual si bien se subsano, incluso una de ellas, antes de solicitarse el presente tramite amerita acciones de mejoramiento en la secretaria de su despacho.

del.
2018

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo si bien observo mora dentro del actuar, también logro observar que dicha situación se normalizo a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que mediante autos de 28 de mayo y 14 de junio de 2018, se resolvieron las solicitudes y el recurso que cursaba en el recinto judicial, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Rosa Amelia Rosania Rodríguez**, Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016 - 00540 del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Rosa Amelia Rosania Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Rosa Amelia Rosania Rodríguez**, Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, para que tome los correctivos dentro de su despacho para pronunciarse dentro del término establecido en ley de los recursos y demás solicitudes que se presenten dentro de los expedientes; y en el caso, de recaer la mora injustificada en su secretaria tome los correctivos disciplinarios del caso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

